

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	<b>05000 31 20 001 2018 00063 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>Afectados:</b>	<b>Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros</b>
<b>Auto:</b>	<b>Interlocutorio No. 14</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas</b>

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervenientes al interior del proceso que se adelanta sobre los siguientes bienes:

**1.1. Inmuebles:**

<b>FMI No.</b>	034-50932
<b>Propietario</b>	Rafael Antonio de Hoyos Seña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.725.162

<b>FMI No.</b>	034-17697
<b>Propietario</b>	Albeiro Peláez Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.251.866

<b>FMI No.</b>	034-55487
<b>Propietario</b>	Dollis Martelo Pimienta y Francisco Adolfo Giraldo Zuluaga, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 45.510.909 y 70.691.104, respectivamente

<b>FMI No.</b>	034-15653
<b>Propietario</b>	Johanna María Vélez Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.165.131

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

## 1.2. Establecimientos de comercio:

<b>Matrícula Mercantil</b>	59923
<b>Razón social</b>	Hotel Good Night, de propiedad de la señora Luz Edilbelly Vanegas Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.310.841

<b>Matrícula Mercantil</b>	5091
<b>Razón social</b>	Residencias Santa María, de propiedad del señor Rafael Antonio de Hoyos Seña, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.725.162

<b>Matrícula Mercantil</b>	25979
<b>Razón social</b>	Hotel 2000, de propiedad del señor Johny Alejandro Acosta Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.869.615

<b>Matrícula Mercantil</b>	45224
<b>Razón social</b>	Residencias Laucris, de propiedad de la señora María Patricia Peláez Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.288.379

Lo anterior, como quiera que se encuentra suprido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

## 2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervenientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]*"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial<sup>1</sup>, quien no

<sup>1</sup> Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio<sup>2</sup>.

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conductancia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

[...]

Por su parte, la **conductancia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conductancia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

[...]

Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.""<sup>3</sup> (Resaltos fuera del texto original).

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conductancia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

### **3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS**

#### **3.1. Fiscalía Cincuenta y Ocho Especializada E.D.**

---

<sup>2</sup> Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cincuenta y Ocho Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

### **3.1.1 Documentales**

- 3.1.1.1.** Oficio No. 1761, del 25 de junio de 2018, suscrito por la Directora Especializada de Extinción de Dominio con destino a la DIJIN Unidad de Extinción de Dominio, para la individualización de los bienes inmuebles relacionados en la demanda extintiva<sup>3</sup>.
- 3.1.1.2.** Copia del oficio No. 090 DECOC-33 del 26 de junio de 2018, suscrito por la fiscal 33 Especializada contra Organizaciones Criminales, en el que pone en conocimiento unas irregularidades que se vienen presentando en los inmuebles cuestionados, donde operan los establecimientos de comercio señalados en la demanda extintiva<sup>4</sup>.
- 3.1.1.3.** Copia del informe U.S. HOMELAND SECURITY INVESTIGATIONS del 26 de agosto de 2018, suscrito por Luis Sierra, Agregado de ICE/HSI Embajada de los Estados Unidos, quien pone en conocimiento la existencia de una organización dedicada al tráfico de migrantes<sup>5</sup>.
- 3.1.1.4.** Copia de informe de investigador de campo del 2 de junio de 2018, suscrito por miembros de la DIJIN Interpol, quienes informan que solicitaron a la Estación de Policía del municipio de Tubo – Antioquia los registros de los libros de población, a fin de hallar actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de migrantes<sup>6</sup>.
- 3.1.1.5.** Copia de orden a policía judicial del 6 de junio de 2018, suscrita por la fiscal 33 Especializada contra Organizaciones Criminales, en la cual se ordena el registro y allanamiento de Residencias Laucris, Hotel 2000, Hotel Good Night, Residencias Santa María, con el fin de hallar elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan identificar vínculos de los administradores y propietarios de estos hoteles con una organización criminal dedicada a tráfico de migrantes<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 14 C.O. 1

<sup>4</sup> Folio 15 C.O. 1

<sup>5</sup> Folios 16 – 18 C.O. 1

<sup>6</sup> Folios 19 – 26 C.O. 1

<sup>7</sup> Folios 29 – 36 C.O. 1

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

- 3.1.1.6.** Copia del oficio No. S-2018-00091/ GRUIN INTERPOL 29.25 del 8 de junio de 2018, dirigido a la Dirección de Migración de Colombia, donde se dejan a disposición de esa oficina 27 personas extranjeras que al parecer se encuentran de forma irregular en Colombia y que fueron halladas en cumplimiento de la orden de registro y allanamiento autorizada por la fiscal 33 Especializada en los inmuebles de razón social Hotel Good Night, Hotel 2000, Residencias Laucris y Residencias Santa María<sup>8</sup>.
- 3.1.1.7.** Copia del acta de audiencia de control de garantías: control posterior de registro y allanamiento, y control previo de extracción de información de elementos incautados, celebrada el 9 de junio de 2018<sup>9</sup>.
- 3.1.1.8.** Copia de fotografía del Hotel Good Night y anotaciones de los investigadores de la Interpol sobre el registro realizado en dicho inmueble<sup>10</sup>.
- 3.1.1.9.** Copia del informe de registro y allanamiento del 7 de junio de 2018 en el Hotel Good Night, en donde se encontraron personas migrantes, quienes fueron puestas a disposición de Migración Colombia<sup>11</sup>.
- 3.1.1.10.** Acta de registro y allanamiento al Hotel Good Night, con fecha del 7 de junio de 2018<sup>12</sup>.
- 3.1.1.11.** Copia del certificado de la matrícula mercantil No. 59923 del establecimiento de comercio de razón social Hotel Good Night, con fecha del 12 de marzo de 2010, el cual se encuentra ubicado en la carrera 14 B #100 – 67, de propiedad de Luz Edilbelly Vanegas Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.310.841<sup>13</sup>.
- 3.1.1.12.** Copia del informe de registro y allanamiento en Residencias Santa María, con fecha del 7 de junio de 2018, diligencia en la que se encontraron personas extranjeras sin documentos<sup>14</sup>.
- 3.1.1.13.** Copia de acta de registro y allanamiento del 7 de junio de 2018<sup>15</sup>.
- 3.1.1.14.** Copia de certificado de la Cámara de Comercio de Urabá, de la matrícula mercantil No. 5091, correspondiente al establecimiento de comercio de razón social Residencias Santa María, el cual se encuentra ubicado en la carrera 12 #100 – 13, barrio Gaitán y tiene fecha de renovación del 26 de marzo de 2018<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 37 C.O. 1

<sup>9</sup> Folio 39 C.O. 1

<sup>10</sup> Folios 41 – 44 C.O. 1

<sup>11</sup> Folios 45 – 47 C.O. 1

<sup>12</sup> Folios 48 – 51 C.O. 1

<sup>13</sup> Folios 52 – 53 C.O. 1

<sup>14</sup> Folios 55 – 56 C.O. 1

<sup>15</sup> Folios 57 – 60 C.O. 1

<sup>16</sup> Folios 62 – 63 C.O. 1

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

**3.1.1.15.** Copia de fotografía del Hotel 2000<sup>17</sup>.

**3.1.1.16.** Copia del informe de registro y allanamiento del 7 de junio de 2018 realizado en el Hotel 2000, ordenada por la fiscal 33 Especializada contra el Crimen Organizado, donde se encontraron migrantes sin requisitos legales<sup>18</sup>.

**3.1.1.17.** Copia del acta de registro y allanamiento del Hotel 2000 con fecha del 7 de junio de 2018<sup>19</sup>.

**3.1.1.18.** Copia del certificado de la Cámara de Comercio de Urabá, de la matrícula mercantil No. 25979 del establecimiento de comercio de razón social Hotel 2000, con fecha del 30 de mayo de 2001, renovada el 21 de marzo de 2018, de propiedad de Johny Alejandro Acosta Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.869.615<sup>20</sup>.

**3.1.1.19.** Copia de fotografía y registros de la Residencia Laucris<sup>21</sup>.

**3.1.1.20.** Copia del informe de registro y allanamiento en Residencia Laucris el 7 de junio de 2018, diligencia ordenada por la fiscal 33 Especializada, donde se encontraron personas migrantes y menores sin documentos<sup>22</sup>.

**3.1.1.21.** Copia de acta de incautación de elementos del 8 de junio de 2018, formada por los miembros de la Interpol<sup>23</sup>.

**3.1.1.22.** Copia del certificado de la Cámara de Comercio de Urabá, de la matrícula mercantil No. 45224 correspondiente al establecimiento de comercio de razón social Residencias Laucris, con fecha del 23 de septiembre de 2005, renovada el 19 de abril de 2018, de propiedad de María Patricia Peláez Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.288.379<sup>24</sup>.

**3.1.1.23.** Copia de orden a policía judicial para la recuperación de información dejada de navegar por internet u otros medios tecnológicos, solicitud que se elevó ante Juez de Control de Garantías, con el fin de extraer o recuperar imágenes, videos, información, archivos, incluso ocultos, tanto de los equipos telefónicos como de sus aplicativos<sup>25</sup>.

**3.1.1.24.** Copia de informe a la fiscal 33 Especializada contra las Organizaciones Criminales, sobre los resultados de elementos incautados en los celulares

---

<sup>17</sup> Folios 65 – 66 C.O. 1

<sup>18</sup> Folios 69 – 73 C.O. 1

<sup>19</sup> Folios 74 – 76 C.O. 1

<sup>20</sup> Folios 77 – 78 C.O. 1

<sup>21</sup> Folios 80 – 84 C.O. 1

<sup>22</sup> Folios 85 – 90 C.O. 1

<sup>23</sup> Folios 91 – 95 C.O. 1

<sup>24</sup> Folios 97 – 98 C.O. 1

<sup>25</sup> Folios 99 – 104 C.O. 1

y demás medios electrónicos de propiedad de los administradores del Hotel 2000 y del Hotel Good Night<sup>26</sup>.

- 3.1.1.25.** Copia de oficio a Catastro Departamental de Medellín – Antioquia, con el fin de obtener las fichas y planos catastrales de los siguientes inmuebles: razón social Residencias Santa María, ubicada en la carrera 12 No. 100 – 23, Turbo – Antioquia; razón social Residencias Laucris, ubicada en la carrera 13 No. 101 – 61, Turbo – Antioquia; razón social Hotel Good Night, ubicado en la carrera 14 B No. 100 – 67, Turbo – Antioquia; razón social Hotel 2000, ubicado en la calle 101 No. 12 – 115, Turbo – Antioquia<sup>27</sup>.
- 3.1.1.26.** Copia de órdenes a policía judicial del 29 de junio de 2018, en el cual se avoca conocimiento en fase inicial del proceso de extinción de dominio y se solicitan elementos materiales probatorios, con el fin de establecer e individualizar los inmuebles objeto de extinción<sup>28</sup>.
- 3.1.1.27.** Copia de informe de investigador de campo a la fiscal 33 especializada del 25 de junio de 2018, mediante el cual se realizó la verificación de los libros incautados en la diligencia de allanamiento y registro en los establecimientos de comercio de razón social Residencias Laucris, Residencias Santa María y Hotel Good Night. En dichos libros se evidenció la cantidad de personas extranjeras, algunas sin documentación<sup>29</sup>.
- 3.1.1.28.** Copia del informe mediante el cual se da respuesta a orden de policía judicial, con fecha del 13 de julio de 2018, suscrito por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, sobre los certificados de libertad y tradición, así como escrituras públicas de los inmuebles cuestionados<sup>30</sup>.
- 3.1.1.29.** Copia de oficio del 3 de julio de 2018 donde se relacionan fichas y planos catastrales de los inmuebles razón social Residencias Santa María, ubicada en la carrera 12 No. 100 – 23, Turbo – Antioquia; razón social Residencias Laucris, ubicada en la carrera 13 No. 101 – 61, Turbo – Antioquia; razón social Hotel Good Night, ubicado en la carrera 14 B No. 100 – 67, Turbo – Antioquia; razón social Hotel 2000, ubicado en la calle 101 No. 12 – 115, Turbo – Antioquia<sup>31</sup>.

### **3.1.2 Consideraciones:**

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios,

<sup>26</sup> Folios 105 – 111 C.O. 1

<sup>27</sup> Folios 132 – 145 C.O. 1

<sup>28</sup> Folio 184 – 185 C.O. 1

<sup>29</sup> Folios 212 – 232 C.O. 1

<sup>30</sup> Folios 237 – 238 C.O. 1

<sup>31</sup> Folios 240 – 263 C.O. 1

conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, **se ordena tener como pruebas** de la Fiscalía Cincuenta y Ocho Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas. No obstante, se exceptúan para tales efectos y, en consecuencia, se **INADMITEN**: la referida en el numeral **3.1.1.8.** en lo que atañe a las notas de funcionarios de la interpol, por cuanto dichas anotaciones no están suscritas y, en consecuencia, no se pueden hacer valer al interior del juicio como observaciones elevadas por miembros de una autoridad oficial determinada, para el caso que nos ocupa, la Interpol. Ello, aunado a que parte de las anotaciones que obran a folio 44 C.O. 1 son ilegibles; y, las referidas en los numerales **3.1.1.23** y **3.1.1.26**, por cuanto se trata de órdenes de trabajo que comportan unos trámites internos que por sí solo no prueban ningún hecho. Esto, teniendo en cuenta además que dichas órdenes no cuentan con anexos adicionales a los que se les pueda dar valor probatorio.

**3.2. Edison Arley Zapata Suaza actuando en calidad de apoderado de la afectada Johanna María Vélez Idárraga, en escrito<sup>32</sup> radicado el 1 de marzo de 2019, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:**

**3.2.1. Documentales:**

**3.2.1.1.** Certificado de libertad<sup>33</sup>.

**3.2.1.2.** Escritura Pública No. 2444 del 24 de mayo de 2016 (Hipoteca)<sup>34</sup>.

**3.2.1.3.** Acta de secuestro del inmueble con fecha del 13 de agosto de 2018<sup>35</sup>.

**3.2.1.4.** Copia de certificación del Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Antioquia<sup>36</sup>.

**3.2.1.5.** Reporte a la plataforma de la Unidad Administrativa Especial de Migración<sup>37</sup>.

**3.2.1.6.** Contrato de arrendamiento<sup>38</sup>.

**3.2.1.7.** Copia de declaraciones de renta<sup>39</sup>.

**3.2.1.8.** Informe suscrito por contador público<sup>40</sup>.

---

<sup>32</sup> Folios 52 – 61 C.O. 2

<sup>33</sup> Folios 63 – 65 C.O. 2

<sup>34</sup> Folios 66 – 70 C.O. 2

<sup>35</sup> Folios 76 – 80 C.O. 2

<sup>36</sup> Folios 81 – 83 C.O. 2

<sup>37</sup> Folios 84 – 94 C.O. 2

<sup>38</sup> Folios 95 – 99 C.O. 2

<sup>39</sup> Folios 100 – 105 C.O. 2

<sup>40</sup> Folios 106 – 107 C.O. 2

**3.2.2. Testimoniales:** con el fin de que declaren sobre los argumentos expuestos en la oposición:

**3.2.2.1.** Johny Alejandro Acosta Villada.

**3.2.2.2.** Francy Vélez Idárraga.

**3.2.2.3.** Luz Mary Mina.

**3.2.2.4.** Johanna Vélez Idárraga.

**3.2.2.5.** Sandra Milena Para

**3.2.3. Consideraciones:**

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral **3.2.1.**, las mismas serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1° y 153 del Código de Extinción de Dominio. No obstante, se exceptúan para tales efectos y, en consecuencia, se **INADMITEN** las siguientes: la referida en el numeral **3.2.1.2.**, por tratarse de la escritura pública mediante la cual se constituyó una hipoteca sobre el bien de propiedad de la afectada, por cuanto la misma no prueba de manera alguna que el inmueble indicado no estuviera siendo destinado al desarrollo de alguna actividad ilícita; y, la referida en el numeral **3.2.1.8.**, por cuanto, en igual sentido, dicho informe no se relaciona con aquello que pretende probarse, esto es, que el inmueble no fuera un instrumento para el desarrollo de una actividad ilícita. Ello, aunado a que se trata de un pronunciamiento técnico que debe cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 197 y 198 del Código de Extinción de Dominio, a fin de darle valor probatorio, cumplimiento que no se vislumbra en el informe rendido por la Contadora Pública Sandra Milena Parra G.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte de la afectada **Johanna María Vélez Idárraga** quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultada para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es ella quien puede ilustrar al despacho sobre la destinación que se le daba al inmueble de su propiedad, donde funcionaba el establecimiento de comercio Hotel 2000.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**, numerales **3.2.2.1., 3.2.2.2., 3.2.2.3. y 3.2.2.5.** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a la destinación del bien inmueble de propiedad de la afectada.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

**3.3. Edison Arley Zapata Suaza actuando en calidad de apoderado del afectado Johny Alejandro Acosta Villada, en escrito<sup>41</sup> radicado el 11 de marzo de 2019, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:**

**3.3.1. Documentales:**

- 3.3.1.1.** Poder<sup>42</sup>.
- 3.3.1.2.** Copia de certificación del Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Antioquia<sup>43</sup>.
- 3.3.1.3.** Reportes a la plataforma de la Unidad Administrativa Especial de Migración<sup>44</sup>.
- 3.3.1.4.** Contrato de arrendamiento<sup>45</sup>.
- 3.3.1.5.** Estados de resultados contables<sup>46</sup>.

**3.3.2. Solicitudes probatorias:**

- 3.3.2.1.** Que se oficie a través del Juzgado a la autoridad migratoria para que se allegue toda la información pertinente del Hotel 2000, sobre el uso de la plataforma para el registro de extranjeros.

**3.3.3. Testimoniales:** con el fin de que declaren sobre los argumentos expuestos en la oposición:

- 3.3.3.1.** Johny Alejandro Acosta Villada.
- 3.3.3.2.** Francy Vélez Idárraga.
- 3.3.3.3.** Luz Mary Mina.
- 3.3.3.4.** Johanna Vélez Idárraga.

---

<sup>41</sup> Folios 110 – 116 C.O. 2

<sup>42</sup> Folio 117 C.O. 2

<sup>43</sup> Folios 123 – 125 C.O. 2

<sup>44</sup> Folios 126 – 181 C.O. 2

<sup>45</sup> Folios 118 – 122 C.O. 2

<sup>46</sup> Folios 182 – 189 C.O. 2

### **3.3.4. Consideraciones:**

Con ocasión de las pruebas documentales aportadas y referidas en el numeral **3.3.1.**, las mismas serán **ADMITIDAS** y adjuntadas al proceso a fin de ser valorados en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 142 inciso 1º y 153 del Código de Extinción de Dominio.

En lo atinente a la práctica de las pruebas testimoniales, se **ACEPTA** la declaración de parte del afectado **Johny Alejandro Acosta Villada** quien en ejercicio de la garantía civil dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política se encuentra facultado para intervenir en las presentes diligencias, siendo pertinente y conducente la práctica del medio probatorio deprecado, pues es él quien puede ilustrar al despacho sobre la destinación que se le daba al inmueble en el que funcionaba el establecimiento de comercio Hotel 2000.

A su vez, se **ADMITIRÁN** los testimonios enunciados en el acápite **3.3.3.**, numerales **3.3.3.2., 3.3.3.3. y 3.3.3.4** por considerarlos pertinentes y útiles para la obtención de información frente a la destinación del establecimiento de comercio Hotel 2000.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de los mismos, siempre y cuando se advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, respecto a la solicitud probatoria efectuada por el apoderado del afectado descrita en el numeral **3.3.2.1.**, que pretende se ordene oficiar a través del Juzgado a la autoridad migratoria para que allegue toda la información pertinente del Hotel 2000, sobre el uso de la plataforma para el registro de extranjeros, resulta imperioso remitirnos a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que en lo concerniente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por tal motivo, se **RECHAZA** la solicitud referida por ser el apoderado por intermedio del afectado quien debió aportar dichas pruebas, máxime cuando se observa la omisión de acreditar sumariamente actuación alguna para tal fin.

### **3.4. Francisco Danoy Moreno Mosquera actuando en calidad de apoderado del afectado Rafael Antonio de Hoyos Seña, en escrito<sup>47</sup> radicado el 22 de abril de 2019, efectuó aportes y solicitudes probatorias así:**

#### **3.4.1. Documentales:**

---

<sup>47</sup> Folios 208 – 210 C.O. 2

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

- 3.4.1.1.** Copia del contrato de arrendamiento del 1 de marzo de 2018<sup>48</sup>.
- 3.4.1.2.** Copia de la historia clínica e incapacidades del afectado de Hoyos Seña<sup>49</sup>.

#### **3.4.2. Testimoniales:**

- 3.4.2.1.** Tilsón Manuel Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.981.927, con el fin de que acredite la existencia de un contrato de arrendamiento de Residencias Santa María y, además, aclare la existencia de quebrantos de salud del afectado de Hoyos Seña, así como si tiene conocimiento sobre quiénes se alojan en dicha residencia.

Para tal efecto, solicita se comisione al Juzgado Municipal o del Circuito con sede en el Distrito de Turbo – Antioquia.

#### **3.4.3. Solicitud de pruebas**

- 3.4.3.1.** Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Registro de Personas e Investigaciones, Policía Nacional, SIJIN, DIJIN e Interpol, Cuerpo Técnico de Investigaciones – CTI, para que informen si en contra del afectado de Hoyos Seña existe actualmente o ha existido algún antecedente penal y/o investigación penal; en caso positivo, se describan de manera sucinta los hechos, el radicado, la autoridad, el delito, etc.
- 3.4.3.2.** Se oficie al Distrito de Turbo – Antioquia, Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía Distrital y Oficina de Migración con sede en Turbo, para que informen si en contra del afectado de Hoyos Seña existe actualmente o ha existido algún antecedente de sanción administrativa contravencional o policivo y/o investigación o proceso contravencional administrativo o policivo; en caso positivo, se describan de manera sucinta los hechos, el radicado, la autoridad, la contravención, etc.

#### **3.4.4. Consideraciones:**

Una vez analizados los aportes y solicitudes probatorias referentes al afectado Rafael Antonio de Hoyos Seña, sea lo primero indicar que en lo concerniente a los documentos descritos en el numeral **3.4.1**, por ostentar relación directa con los supuestos fácticos objeto de estudio y comportar aptitud legal para servir de fundamento respecto a la decisión que en derecho deba adoptar este funcionario, se **ADMITE** la incorporación de los documentos allí referidos.

En lo atinente a la práctica de la prueba testimonial, se **ACEPTA** la referida en el numeral **3.4.2.1.** del señor **Tilsón Manuel Acosta**, por considerarla pertinente y útil

---

<sup>48</sup> Folios 211 – 213 C.O. 2

<sup>49</sup> Folios 214 – 249 C.O. 2

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

para la obtención de información frente a la destinación que se le daba al bien en el que operaba el establecimiento de comercio Residencias Santa María.

No obstante lo anterior, en atención a lo consagrado por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción de dicho testimonio, siempre y cuando se advierta que el testimonio rendido resulta suficiente en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Finalmente, respecto a las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado del afectado descritas en los numerales **3.4.3.1.** y **3.4.3.2.**, que pretende se ordene oficiar a través del Juzgado a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Registro de Personas e Investigaciones, Policía Nacional, SIJIN, DIJIN e Interpol, Cuerpo Técnico de Investigaciones – CTI, de una parte; y, al Distrito de Turbo – Antioquia, Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía Distrital y Oficina de Migración con sede en Turbo, de otra parte, resulta vital remitirnos a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que en lo concerniente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por tal motivo, se **RECHAZA** la solicitud referida por ser el apoderado por intermedio del afectado quien debió aportar dichas pruebas, máxime cuando se observa la omisión de acreditar sumariamente actuación alguna para tal fin.

### **3.5. Carlos Alberto Mazo Muñoz actuando en calidad de apoderado del afectado Albeiro Peláez Arango, en escrito<sup>50</sup> allegado a este despacho el día 27 de septiembre de 2019, efectuó aportes probatorios así:**

#### **3.5.1. Documentales:**

- 3.5.1.1.** Solicitud de entrega de resolución a la fiscalía 58 especializada de extinción de dominio<sup>51</sup>.
- 3.5.1.2.** Certificado de libertad y tradición del 16 de agosto de 2018 del inmueble identificado con FMI No. 034-17697<sup>52</sup>.
- 3.5.1.3.** Derecho de petición a la secretaría de gobierno de Turbo<sup>53</sup> y su respuesta<sup>54</sup>.
- 3.5.1.4.** Derecho de petición a Migración Colombia<sup>55</sup> y su respuesta<sup>56</sup>.

---

<sup>50</sup> Folios 255 – 278 C.O. 2

<sup>51</sup> Folios 285 – 286 C.O. 2

<sup>52</sup> Folios 289 – 290 C.O. 2

<sup>53</sup> Folios 283 – 284 C.O. 2

<sup>54</sup> Folios 298 – 299 C.O. 2

<sup>55</sup> Folios 281 – 282 C.O. 2

<sup>56</sup> Folios 300 – 303 C.O. 2

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

**3.5.1.5.** Derecho de petición a la Policía Nacional<sup>57</sup> de Turbo, y su respuesta<sup>58</sup>.

**3.5.1.6.** Contrato de arrendamiento<sup>59</sup>.

**3.5.1.7.** RUT de la representante legal de Residencias Laucris<sup>60</sup>.

**3.5.1.8.** Certificación de actividad agrícola del afectado Peláez Arango<sup>61</sup>.

**3.5.1.9.** Certificación bancaria de préstamos al afectado Peláez Arango<sup>62</sup>.

**3.5.1.10.** Certificado de libertad y tradición de agosto de 2019 del inmueble identificado con FMI No. 034-17697<sup>63</sup>.

### **3.5.2. Testimoniales:**

**3.5.2.1.** Albeiro León Peláez Soto, administrador de Residencias Laucris.

### **3.5.3. Solicitudes probatorias:**

**3.5.3.1.** El apoderado solicita se le corra traslado físico de las evidencias (1 a 9) esbozadas por la fiscalía respecto al afectado Peláez Arango, con el fin de verificar su contenido.

**3.5.3.2.** Se le dé traslado del informe completo de inmigración y control de aduanas de Estados Unidos.

### **3.5.4. Consideraciones:**

Una vez analizados los aportes y solicitudes probatorias atinentes al afectado Albeiro Peláez Arango, se **ADMITEN** como prueba los documentos referidos en el acápite **3.5.1.**, los cuales serán valorados oportunamente bajo las directrices establecidas en los artículos 142 inciso 1° y 153 ídem. No obstante, se **INADMITEN** para tales efectos los documentos indicados en los numerales **3.5.1.8.** y **3.5.1.9.** de dicho acápite, toda vez que los mismos no logran probar de forma alguna la destinación que se le daba al inmueble en que funcionaba el establecimiento de comercio Residencias Laucris.

Se **ADMITE** el testimonio referido en el numeral **3.5.2.1.**, por considerarlo pertinente y útil para la obtención de información frente a la destinación del inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio Residencias Laucris.

---

<sup>57</sup> Folio 280 C.O. 2

<sup>58</sup> Folio 304 C.O. 2

<sup>59</sup> Folios 291 – 294 C.O. 2

<sup>60</sup> Folio 295 C.O. 2

<sup>61</sup> Folio 296 C.O. 2

<sup>62</sup> Folio 297 C.O. 2

<sup>63</sup> Folios 287 – 288 C.O. 2

No obstante, conforme lo consagrado en el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, de considerarlo necesario el despacho se reserva la facultad de limitar la recepción del mismo, siempre y cuando se advierta que el testimonio rendido resulta suficiente en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

Por último, respecto a las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado del afectado descritas en los numerales **3.5.3.1.** y **3.5.3.2.**, que pretenden se ordene el traslado físico de las evidencias (1 a 9) esbozadas por la fiscalía respecto al afectado Peláez Arango, con el fin de verificar su contenido; y, se ordene el traslado del informe completo de inmigración y control de aduanas de Estados Unidos, es preciso indicar, respecto a la primera, que el apoderado no requiere que se le corra traslado de las evidencias esbozadas por la fiscalía respecto a su poderdante, toda vez que en su calidad de apoderado judicial tiene autorización permanente para dirigirse al despacho, revisar el expediente y sacar las copias que requiera; respecto a la segunda, resulta vital remitirnos a lo consagrado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el cual señala que en lo concerniente a aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte solicitante, deberá el juez abstenerse de practicarlas. Por tal motivo, se **RECHAZAN** las solicitudes referidas por ser el apoderado por intermedio del afectado quien debió llevar a cabo las labores tendientes a obtener el informe de inmigración y control de aduanas de Estados Unidos, máxime cuando se observa la omisión de acreditar sumariamente actuación alguna para tal fin.

**3.6. Carlos Alberto Mazo Muñoz actuando en calidad de apoderado de la afectada María Patricia Peláez Soto, en escrito remitido vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021 a este despacho, manifestó adherirse al acervo probatorio del afectado Albeiro Peláez, padre de su representada. Para tales efectos, citó las mismas pruebas y solicitudes probatorias elevadas en la oposición del señor Albeiro Peláez; no obstante, agregó la siguiente solicitud probatoria:**

**3.6.1. Testimoniales:**

**3.6.1.1. María Patricia Peláez Soto**

**3.6.2. Consideraciones:**

En tanto el apoderado se adhirió a la defensa presentada respecto del afectado Albeiro Peláez Arango, se reitera lo decidido en el acápite **3.5.4.** No obstante, se **ADMITE** el testimonio referido en el numeral **3.6.1.1.**, por considerarlo pertinente y útil para la obtención de información frente a la destinación que se le daba al inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio Residencias Laucris.

#### **4. PRUEBAS DE OFICIO**

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

#### **5. SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

El apoderado de los afectados Albeiro Peláez Arango y María Patricia Peláez Soto, elevó solicitud de nulidad en su escrito de oposición, de la cual se destacan los siguientes argumentos:

Manifiesta que el 9 de agosto de 2018, la Fiscalía General de la Nación ejecutó una medida cautelar de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio Residencias Laucris y sobre el inmueble donde opera el mismo, de propiedad del señor Albeiro Peláez Arango. Además, plantea que consta en ambas actas de secuestro que no dejaron copia de la resolución que ordenaba las medidas cautelares referidas.

Ello, para indicar que el ente instructor violó el debido proceso, razón por la cual realiza un recuento de varios pronunciamientos constitucionales que tratan sobre los derechos de defensa, contradicción, así como de los principios de la doble instancia, el derecho de las personas a ser escuchadas y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los distintos procedimientos.

Por otra parte, señala el profesional en derecho que la fiscalía se acogió a la ley 1849 de 2017 para la presentación de la demanda de extinción de dominio, la cual modificó ampliamente la Ley 1708 de 2014. No obstante, indica que los hechos de la demanda ocurrieron en el año 2016, incluso antes, por el cual la ley aplicable debió ser esta última.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

Este cambio perjudica a los afectados, teniendo en cuenta que la ley 1849 de 2017, conforme lo expone el apoderado solicitante, derogó los artículos 126 a 129 de la Ley 1708 de 2014, los cuales indicaban que la medida cautelar debía ser comunicada al afectado.

Sin embargo, manifiesta que de aplicarse efectivamente la Ley 1849 de 2017 y, en consecuencia, tener la oportunidad de elevar un control de legalidad a las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Extintivo, ello tampoco hubiera sido posible en tanto no le facilitaron copia de la resolución de medidas cautelares, ni al materializar las medidas, ni luego de elevar varias solicitudes a la fiscalía para tales efectos.

Con lo anterior, plantea que los numerales del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio aplicables para el caso objeto de estudio, son: el 2 por falta de notificación de la Resolución de Medidas Cautelares y el 3 por violación al debido proceso. Por lo tanto, solicita se decrete la nulidad de lo actuado hasta antes del procedimiento de imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

### **5.1. Consideraciones:**

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa vigente a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

Así las cosas, tenemos que los artículos 82 y siguientes del Código de Extinción de Dominio regulan esta figura procesal fijando parámetros a tener en cuenta por los funcionarios judiciales al momento de examinar las presuntas irregularidades que pudieran generar motivo de nulidad, para el efecto se les impuso el deber de determinar y subsanar dichas irregularidades por otros medios y, solo en el evento en que las mismas no pudieren ser subsanadas o corregidas por otra vías, podrá el funcionario declarar la nulidad en cualquier momento del proceso, evento en el cual deberá estipular concretamente cuáles son los actos afectados con la decisión para así adelantar su corrección.

Es por lo expuesto que la figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervenientes.

Respecto de las nulidades y sus causales, el Capítulo VI del Título III del Libro III del Código de Extinción de Dominio dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 82. NULIDADES.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes, un perjuicio

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

**que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.**

*La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos **o se cumplan con los actos omitidos.***

**Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso.** Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."

**"ARTÍCULO 83. CAUSALES DE NULIDAD.** Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. *Falta de competencia.*
2. *Falta de notificación.*
3. *Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio".*

De acuerdo con lo esbozado, resulta claro que se desconoce el debido proceso cuando en el desarrollo la actuación se vulneran las normas y ritos propios del procedimiento, lo anterior traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, tal y como se encuentra consignado en uno de los principios fundamentales del derecho como es el principio de legalidad, al cual debe estar sometido el funcionario judicial, precisamente, en respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

De esta manera, al observar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, resulta preciso analizar la ley en virtud de la cual el ente instructor presentó demanda de extinción de dominio para, posteriormente, entrar a estudiar los numerales del artículo 83 del Código Extintivo, en virtud de los cuales se solicita el decreto de la nulidad.

La demanda de extinción de dominio objeto de estudio, con fecha del 5 de octubre de 2018, le correspondió por reparto a este despacho el 10 del mismo mes y año, y fue admitida el 12 de febrero de 2019.

Por su parte, se tiene que la misma se instaura bajo el imperio de la ley 1849 de 2017, en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 ibídem que reza:

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

*Artículo 58. Vigencia. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la ley 1708 de 2014, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto-ley 2897 de 2011 y las demás normas que le sean contrarias.*

De esta manera, se observa que la fecha de promulgación de la referida ley fue el 19 de julio de 2017 y por lo tanto, no encuentra el despacho yerro alguno en el hecho de que se haya presentado una demanda de extinción de dominio, máxime cuando las labores de investigación se iniciaron con posterioridad a dicha promulgación y no se encuentran dentro del expediente actuaciones que indiquen que el proceso se empezó a tramitar bajo una ley distinta a la referida.

De igual manera, no obsta que los hechos en los cuales se basó la fiscalía para interponer la demanda hubieren ocurrido en el año 2016 o antes, pues las fechas que deben tenerse en cuenta son aquellas en las que inició la investigación al interior del trámite extintivo, las cuales, conforme consta en el expediente, se remontan al año 2018.

Todo esto para afirmar que no era una obligación de la fiscalía notificar al afectado la Resolución de Medidas Cautelares, por cuanto la materialización de las cautelas puede implicar un tiempo adicional que está directamente relacionado con el número de los bienes perseguidos y con la garantía de sorprendimiento que debe conllevar su registro, así como la aprehensión material de dichos bienes, con el fin de evitar que sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del apoderado solicitante; no obstante, el despacho hará unas precisiones finales respecto a la imposibilidad que manifiesta el apoderado solicitante de haber presentado un control de legalidad a las medidas cautelares, por cuanto nunca conoció la resolución que decretó las cautelas:

La acción de extinción de dominio encuentra su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social [...].” Asimismo, dentro de su desarrollo y evolución legislativa, la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, reunió normas dispersas en el ordenamiento jurídico colombiano, como normas rectoras, garantías fundamentales, normas de procedimiento, causales y etapas, con el fin de codificar la acción.

Así, se tiene que el proceso de extinción del derecho de dominio cuenta con dos etapas: **una fase inicial o preprocesal a cargo de la Fiscalía General de la Nación**, dentro de la cual se llevan a cabo la investigación, la recolección de pruebas, el **decreto de medidas cautelares**, la solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y la presentación de la demanda de extinción de dominio; y, **una fase de juzgamiento a cargo del juez**, a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio, **dentro de la cual los sujetos procesales pueden ejercer**

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

**su derecho de contradicción** en los términos dispuestos por el Código de Extinción de Dominio.

Por lo anterior, se tiene que los actos desplegados por la fiscalía en la etapa inicial cuentan con plena validez y sólo podrán ser objeto de estudio por parte del juez a través del mecanismo idóneo establecido por la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, para analizar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, esto es, un control de legalidad a las medidas cautelares, consagrado en los artículos 111 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

En este sentido, es claro que el apoderado solicitante no activó el mecanismo idóneo para revisar la legalidad formal y material de las medidas cautelares, sino que propuso una nulidad respecto a lo que él consideró una violación flagrante a los derechos de defensa y contradicción.

Sin embargo, no resulta ser una excusa válida el hecho de no haber conocido al punto de la materialización de las medidas cautelares la resolución que las ordenaba, por cuanto el apoderado pudo conocer dicha resolución cuando se materializaron la totalidad de las cautelas, o cuando la fiscalía interpuso la demanda extintiva ante los Juzgados de Extinción de Dominio, en suma, pudo elevar un control de legalidad a las medidas cautelares hasta antes del vencimiento del término consagrado en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, sin que así lo haya hecho. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, señaló:

*"[...] la solicitud del control de legalidad de las medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido tal término, el juez debe proceder a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio –en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo–; examen frente al cual no podrán existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios en torno a un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia, que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva [...]".*

De igual manera, se aclara que la forma en que se solicitó se efectuara un control de legalidad tampoco fue la correcta, esto es, a través de una solicitud de nulidad, pues el trámite correcto para elevarlo, así como para su resolución, se encuentra consagrado en los artículos 111 y siguientes de la ley 1708 de 2014, que establecen:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

**Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.** Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación". Negrilla y subrayas por fuera del texto.

Con todo, se tiene que no se encuentran acreditados los presupuestos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 83 del Código de Extinción de Dominio para decretar una nulidad al interior del trámite extintivo; ello, teniendo en cuenta que la fiscalía no tiene la obligación de notificar a los afectados de la resolución de medidas cautelares y, adicionalmente, que no hubo una violación al debido proceso, por cuanto jamás se le impidió al afectado acercarse al despacho y activar los mecanismos dispuestos por la ley extintiva para la salvaguarda de sus derechos, entre ellos, los de defensa y contradicción.

## 6. OTRAS SOLICITUDES

El mismo apoderado de los afectados Albeiro Peláez Arango y María Patricia Peláez Soto, solicita se rechace de plano la demanda, por cuanto la fiscalía no cumplió con la carga de individualizar tanto el inmueble de propiedad del señor Albeiro Peláez Arango, como el establecimiento de comercio Residencias Laucris y, en consecuencia, no queda claro que el establecimiento de comercio operara en dicho inmueble.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

Para tales efectos, señala que la dirección de Residencias Laucris aportada por la fiscalía es la carrera 13 No. 101 – 61 de Turbo – Antioquia y que, por el contrario, la del inmueble cuestionado es la carrera 20 entre las calles 21 y 22 también de Turbo – Antioquia.

### 6.1. Consideraciones:

El artículo 132 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la ley 1849 de 2017, establece los requisitos que deberá cumplir la demanda de extinción de dominio, entre los que se cuenta la individualización de los bienes objeto de la pretensión extintiva.

Así las cosas, en tanto el apoderado solicitante afirma que no es claro que el establecimiento de comercio Residencias Laucris operara en el inmueble identificado con FMI No. 034-17697, de propiedad del señor Albeiro Peláez Arango, el despacho encontró lo siguiente:

A folios 44 – 47 Cuaderno Anexo Original No. 1 se encuentra acta de secuestro elevada el día **9 de agosto de 2018 a las 5:00 p.m.** en el inmueble referido y la dirección que se consigna del mismo en el acta es la carrera 20 calles 21 y 22. Asimismo, quien atiende la diligencia es la hija del propietario del inmueble, esto es, la señora **María Patricia Peláez Soto**, quien además se identifica como la responsable del bien que procedieron a secuestrar, cuyo uso o destinación declarada fue: “comercial, hotel”.

Más adelante, en el acápite V de la referida acta, al consignar la verificación de los linderos, se señala: “*Los contenidos en la escritura pública #504 de fecha 03 de junio de 2004 de la Notaría Única de Turbo*”.

Así una vez nos remitimos a la mencionada escritura, tenemos que la misma señala respecto a la dirección del inmueble y sus linderos:

*“[...] un lote de terreno urbano, mejorado con casa de habitación, construcción en material (adobe), techo de eternit y piso de cemento, ubicado en la Carrera 13 #101 – 63, del Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, con un área aproximada de 4.30 metros de Frente por 43 metros de Fondo, para un total de ciento ochenta y cuatro con nueve metros cuadrados (184.9 M2), delimitado por los siguientes linderos: ORIENTE: En 4.30 metros con la carrera 13, **antes 80 de la nomenclatura urbana entre calles 21 y 20 antes** [...]”<sup>64</sup>.*

De igual manera, a folio 53 del Cuaderno Anexo Original No. 1, consta documento expedido por la Gobernación de Antioquia en el que indican como nombre o dirección del predio la carrera 13 No. 101 – 59/61 y más abajo, el círculo – matrícula, correspondiente al No. 034-17697.

---

<sup>64</sup> Folio 49 C.A.O.1

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

A folios 55 – 59 del Cuaderno Anexo Original No. 1, se observa igualmente otra acta de secuestro correspondiente al establecimiento de comercio Residencias Laucris, la cual fue diligenciada el **9 de agosto de 2018 a las 5:00 p.m.** y fue atendida por la propietaria del establecimiento de comercio referido, esto es, la señora **María Patricia Peláez Soto**.

Finalmente, tenemos que lo consagrado en el acápite VI de las actas de secuestro mencionadas, esto es, la del inmueble de propiedad del señor Albeiro Peláez Arango y el establecimiento de comercio Residencias Laucris, de propiedad de la señora María Patricia Peláez Soto, responden a descripciones casi idénticas. A fin de ilustrar, se transcriben:

- Inmueble identificado con FMI No. 034-17697:

*"VI. – CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:*

*Inmueble de dos niveles, el 1er nivel consta de la recepción y un cuarto que se utiliza como bodega, un corredor que comunica a un baño social, patio con closet y diez (10) habitaciones sencillas con baño y patio de ropa y lavandería, en el segundo nivel un corredor que comunica con doce (12) habitaciones con baño y una cocina y un balcón [...]".*

- Establecimiento de Comercio Residencias Laucris:

*"VI. – CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:*

*Inmueble de dos (2) niveles, el primer nivel consta de recepción y un cuarto de bodega, corredor que comunica a un baño social, patio con closet y diez (10) habitaciones sencillas con baño y un patio de ropa y lavandería.*

*Segundo nivel: corredor comunica con doce (12) habitaciones con baño, cocina y balcón [...]".*

Con lo anterior, resulta preciso indicar que la individualización del bien sí se llevó a cabo por parte de la fiscalía, la cual, a pesar de incluir una nomenclatura antigua respecto al inmueble de propiedad del señor Albeiro Peláez Arango en algunos de los apartes de la demanda de extinción de dominio, incluye igualmente la dirección actual que consta en varios de los documentos allegados al proceso, permitiendo inferir exactamente dónde operaba el establecimiento de comercio Residencias Laucris.

Ello se evidencia, además, en que ambas diligencias de secuestro fueron practicadas el mismo día, a la misma hora y atendidas por la misma persona, esto es, la señora María Patricia Peláez Soto; y, respecto de las cuales, se consagró una descripción idéntica, lo cual permite afirmar que efectivamente Residencias Laucris operaba en el inmueble de propiedad del señor Peláez Arango.

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

Esto aunado al documento expedido por la Gobernación de Antioquia en el que se reitera la nueva dirección del inmueble identificado con FMI No. 034-17697, la cual se corresponde con la referida por la fiscalía en la demanda de extinción de dominio.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de rechazo de la demanda, por cuanto dicho requerimiento no encuentra sustento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada E.D., respecto de los bienes relacionados en el primer acápite de esta providencia, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1.**, exceptuando las referidas en los numerales **3.1.1.8., 3.1.1.23 y 3.1.1.26**, las cuales se **INADMITEN**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas documentales las señaladas en el numeral **3.2.1.**, exceptuando las referidas en los numerales **3.2.1.2. y 3.2.1.8.**, las cuales se **INADMITEN**, conforme lo descrito en la parte motiva del presente auto; **DECRETAR** como prueba la práctica de la declaración de parte de la afectada **Johanna María Vélez Idárraga**, así como los testimonios enunciados en el acápite **3.2.2.**, numerales **3.2.2.1., 3.2.2.2., 3.2.2.3. y 3.2.2.5.**

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas documentales las señaladas en el numeral **3.3.1.**; **DECRETAR** como prueba la práctica de la declaración de parte del afectado **Johny Alejandro Acosta Villada**, así como los testimonios enunciados en el acápite **3.3.3.**, numerales **3.3.3.2., 3.3.3.3. y 3.3.3.4.**; **RECHAZAR** la solicitud probatoria citada en el numeral **3.3.2.**, numeral **3.3.2.1.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas documentales las señaladas en el numeral **3.4.1.**; **DECRETAR** como prueba la práctica del testimonio enunciado en el numeral **3.4.2.1.**; **RECHAZAR** las solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado del afectado descritas en el acápite **3.4.3.**, numerales **3.4.3.1. y 3.4.3.2.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: DECRETAR** como pruebas los documentos relacionados en el acápite **3.5.1.**, a excepción de los documentos señalados en los numerales **3.5.1.8. y 3.5.1.9.**, los cuales se **INADMITEN**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído; **DECRETAR** el testimonio referido en el numeral **3.5.2.1.**; **RECHAZAR** las

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmite pruebas

solicitudes probatorias efectuadas por el apoderado del afectado descritas en el acápite **3.5.3.**, numerales **3.5.3.1.** y **3.5.3.2.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**SÉPTIMO: DECRETAR** el testimonio referido en el numeral **3.6.1.1.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: APlicar** lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que de considerarlo necesario el despacho podrá reservarse la facultad de limitar la práctica de las pruebas testimoniales, siempre y cuando advierta que los testimonios rendidos resultan suficientes en torno a la clarificación de los supuestos de hecho objeto de demostración.

**NOVENO: CLARAR** que con ocasión de los testimonios decretados en los numerales precedentes, según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

**DÉCIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

**DÉCIMO PRIMERO:** Frente a la decisión que opta por el rechazo e inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2º del Código de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO SEGUNDO: NO DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta antes del procedimiento de imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Contra la decisión del numeral anterior proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

**DÉCIMO CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de rechazo de plano de la demanda de extinción de dominio, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

#### **NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Radicado:** 05000 31 20 001 2018 00063  
**Afectados:** Rafael Antonio de Hoyos Sena y otros  
**Asunto:** Admite a trámite, decreta e inadmitre pruebas

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**

**Juez Penal Circuito Especializado**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 001 Especializado**

**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95705235cd4c2d23ee7dfa79ef390f05f15883383cabd8d40d92a82b40cbb81d**

Documento generado en 09/02/2022 09:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**